



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900220230010201	Conflicto De Competencia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Efrain Alberto Burgos Racines	15/08/2023	Auto Ordena - Dirimir El Conflicto De Competencia- Remitir El Proceso
08001315301120190009900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Carlos Jaramillo Agudelo E Hijos C S En C -En Liquidacion	Triple Aaa, Personas Indeterminadas E Inciertas	15/08/2023	Auto Ordena - Fijar Fecha De Audiencia
08001315301120230015200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Nadya Del Carmen Jassir Vergara	15/08/2023	Auto Ordena - Seguir Adelante La Ejecución
08001315301120210014000	Procesos Verbales	Ruby Elena Garcia Forez	Ingris Coromoto Lubo Gomez, Personas Indeterminadas Y Desconocidas, Y Otros Demandados..	15/08/2023	Auto Ordena - Fijar Fecha De Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

58733984-403f-473d-9fef-6c5fccbe7ee8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230003000	Procesos Verbales	Betty Painchult Sampayo	Alex Ramith Guzman Roncallo, Leonor Del Socorro Carmona Barrios	15/08/2023	Auto Ordena - Fijar Fecha De Audiencia
08001315301120230010800	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	15/08/2023	Auto Ordena - Declarar La Ilegalidad - Mantenerse En Secretaria
08001315301120190017600	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía Mundial De Seguros S.A.	15/08/2023	Auto Decide - No Acceder El Recurso Apelación
08001315301120220023500	Procesos Verbales	Comercializadora De Materiales Para Construccion Cmc S.A.S	Transportes Y Suministros Del Caribe S.A.S.	15/08/2023	Auto Ordena - Fijar Fecha De Audiencia
08001315301120230014100	Procesos Verbales	Pier Paolo Rubinacci	Sociedad El Palacio Del Aluminio Ltda	15/08/2023	Auto Ordena - No Dar Tramite Al Recurso De Reposición

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

58733984-403f-473d-9fef-6c5fccbe7ee8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 16 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230002000	Procesos Verbales	Refinorte S.A.S	Banco De Occidente, Banco De Bogota	15/08/2023	Auto Decide - Declarar Probada La Excepción Previa
08001315301120200017000	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Triple Aaa, Constructora Fg S.A	15/08/2023	Auto Ordena - Fijar Fecha De Audiencia
08001315301120220019500	Procesos Verbales	Carmen Beatriz Calvo Vasquez	Gramma Construcciones S.A, Fiduciaria Del Banco De Colombia	15/08/2023	Auto Ordena - Requerir A La Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 16 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

58733984-403f-473d-9fef-6c5fccbe7ee8



RADICACIÓN No. 00195– 2022

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO COMPRAVENTA

DTE: CARMEN BEATRIZ CALVO VASQUEZ Y OTRO

DDO. GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Y
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

DECISION: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de los demandados el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que de certeza que el correo fue debidamente recibido por la demandada sociedad GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla 15 agosto del 2023.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte activa de la litis no allegó al plenario constancia alguna del acuse de recibo de la notificación por parte de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., ni probanza alguna que dé certeza a esta Agencia Judicial de que el destinatario accedió al mensaje digital remitido por el demandante conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2012, sino que fueron aportado la trazabilidad del correo que indica que no hay información de entrega del mensaje electrónico conforme se observa



Por lo que para poder continuar con la etapa procesal siguiente se requiere que sea aportado constancia del acuse de recibo por parte de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A o certificación del envío del mensaje electrónico expedido por empresa de mensajería especializada a la mencionada, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.



SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ebc2b79070cff9bc3138ce58a4e0c242642c868ebbb8ca5bc035a4d6f02336**

Documento generado en 15/08/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00141 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PIER PAOLO RUBINACCI
DEMANDADA: SOCIEDAD EL PALACIO DEL ALUMINIO S.A.S.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de reposición contra el auto admisorio y de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Barraquilla, agosto 14 del año 2023.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barraquilla, Agosto Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA como apoderado judicial de la parte demandada EL PALACIO DEL ALUMINIO S.A.S., interpone recurso de reposición contra el auto de fecha Junio 29 del año 2023, el cual admitió la demanda, el día 9 de agosto del año 2023 y la contestación de la demanda el día 14 de agosto de año 2023.

Antes de entrar a darle trámite al recurso de reposición, es necesario entrar a revisar si este fue presentado dentro del término, al igual que la contestación de la demanda, para lo cual tenemos que ver la notificación surtida a la demandada, encontrando lo siguiente:

La parte demandante aporta la notificación de la demanda, la cual la hizo a través de la empresa SERVIENTREGA, realizándose esta el día 30 de junio del año 2023, enviada al correo felipe@elpalaciodelaluminio.com, con acuse de recibo, siendo este día el de la notificación, dejando pasar los dos días, es decir 4 y 5 de julio, comenzándole a correr el traslado de los veinte días, los días 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de Julio, 1, 2 y 3 de Agosto del año en curso.

De lo anterior tenemos que el recurso de reposición y la contestación de la demanda, fueron presentadas de manera extemporáneas, por lo cual este despacho no le dará trámite.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No darle trámite al recurso de reposición contra el auto de fecha Junio 29 del año 2023, y a tener por no contestada la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMES CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a227eb97e161ae5fbd20d9475e12cc81c9e3ad43c431370734bdec9c1fe51**

Documento generado en 15/08/2023 11:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00099 – 2019
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CARLOS JARAMILLO Y AGUDELO E HIJOS S. ENC.
EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRIPLE AAA Y OTROS y PERSONAS
INDTERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sirvas pronunciarse.
Barranquilla, agosto 14 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Quince (15) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata del Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, para el día 4 de octubre del año 2023, a las 1.30 P.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a9c98bc420053875d0261fa85142e0aec711484341ed53673114b1ae9760f**

Documento generado en 15/08/2023 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00170 - 2020.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUDITH DE LA ASUNCION GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA F.G. y TRIPLE AAA
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 372 CGP.

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, con el fin de continuar las etapas del Art. 372 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, Agosto 14 del año 2023.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Quince (15) del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, para continuar con las etapas del Art. 372 del C. G. del proceso

Ante este evento se procede fijar fecha para audiencia para continuar con las etapas del Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 6 de Septiembre del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35537695d6ca61db9f2a307fd4583032c6691bafa63e72cb84db2d0f1803c76**

Documento generado en 15/08/2023 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00235 – 2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA
CONSTRUCCION SAS
DEMANDADA: TRANSUCAR S.A.S.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez: A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, Agosto 14 del 2023

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Agosto Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, el cual se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante esta situación el despacho procede a fijar fecha para el día 3 de octubre año 2023, a las 8.30 A.M., para continuar con las etapas del Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ae48f2f31982c22141155aa0d0e9ee50c49f92e429976e517faf0ccfb14f75**

Documento generado en 15/08/2023 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00140– 2021
PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RUBY ELENA GARCIA FLOREZ
DEMANDADOS: INGRID COROMOTO LUBO GOMEZ Y OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del anterior escrito que solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase pronunciarse.
Barranquilla, Agosto 14 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIO, se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencias de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso, para el día 3 de noviembre del año 2023, a las 8.30 A.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94987f7d11c34b1d1da3aed70724fff5b7501ce2aaca6bc302c7628904f8e2f4**

Documento generado en 15/08/2023 08:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00030 - 2023.
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BETTY PAINCHAULT SAMPAYO
DEMANDADOS: ALEX RAMITH GUZMAN RONCALLO y LEONOR CARMONA

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal – Reivindicatorio, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 14 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL – REIVINDICATORIO, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 17 de noviembre del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas del Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845584ee461225a3cb0dfcbc5690417894fc9b9c51ca45b24047d765f3d4a9ec**

Documento generado en 15/08/2023 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00176 – 2019.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL informándole del escrito de Apelación por el apoderado de la parte demandada en el proceso ACUMULADO, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde interpone recurso de apelación contra el auto de fecha junio 9 del año 2023, el cual resolvió la excepción previa de Pleito Pendiente, declarándola no probada, y contra el auto de fecha julio 24 del año 2023, que aclara el auto de fecha junio 9 del año 2023, y no accede a la adición, a fin de que se pronuncie.
Barranquilla, Agosto 14 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO OMNCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en el proceso ACUMULADO, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde interpone recurso de apelación contra el auto de fecha junio 9 del año 2023, el cual resolvió la excepción previa de Pleito Pendiente, declarándola no probada, y contra el auto de fecha julio 24 del año 2023, que aclara el auto de fecha junio 9 del año 2023, y no accede a la adición, providencias dictadas en el proceso ACUMULADO.

Al respecto se le hace saber al recurrente que el auto que resuelve excepciones previas contempladas en el Art. 100 del C. G. del Proceso, no es susceptible de apelación, y tampoco se encuentra en el listado entre los apelables del Art. 321 del C. G. del proceso, por lo cual esta Judicatura no concederá la alzada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- No acceder a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el Proceso Verbal Acumulado, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, contra el auto de fecha junio 9 del año 2023, y el que aclara y no adiciona de fecha Julio 24 del año 2023, por las razones antes expuesta.

2.- Continúese con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523a7de8c8ea0ac0c1de6106be22e2fc015c3a14f706346a04d18d816d0f558**

Documento generado en 15/08/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00102-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: EFRAIN ALBERTO BURGOS RACINES
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que fue repartido en fecha 14 de agosto de 2023, el presente Conflicto de Competencia a su consideración para dirimir.

Barranquilla, Agosto 15 de 2023.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Agosto, Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 7°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 2°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - Sector Simón Bolívar.

ANTECEDENTES

De inicio correspondió por reparto al Juzgado 7°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, el conocimiento del proceso EJECUTIVO arriba referenciado, despacho judicial que mediante auto de fecha Noviembre 28 de 2022, decidió rechazarla por falta de competencia en razón al Factor Territorial, señalando que, Revisada la presente demanda ejecutiva, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EFRAIN ALBERTO BURGOS, advierte el despacho que la dirección de notificación del demandado es la Calle 45 Cra 2 y 4 Sur Oriente, la cual después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/>, la misma corresponde a la localidad SUR ORIENTE.

En fecha Marzo 3 de 2023, correspondió por reparto al Juzgado 2°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Sector Simón Bolívar, quién en providencia calendada Abril 26 de 2023 ordenó el RECHAZO por Falta de Competencia Factor Territorial del presente proceso EJECUTIVO seguido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor EFRAIN ALBERTO BURGOS RACINES, cuyo lugar de residencia no se encuentra en la Localidad Sur Oriente de Barranquilla, jurisdicción de éste Juzgado, creando el conflicto de competencia.

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla.

Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla: 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte- Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado EFRAIN ALBERTO BURGOS RACINES, tienen su lugar de residencia en la Calle 49 # 1E120 Unidad Residencial Ciudadela 20 de Julio Edificio Riohacha Bloque 54 Apartamento 401 en Barranquilla, dirección que corresponde a la Localidad Metropolitana, por lo que dicha nomenclatura no se encuentra dentro de los límites territoriales de esta agencia judicial. Por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda deberá ser asignado a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (REPARTO), que funcionan en el Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

“...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, *“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.*

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia y revisadas las providencias correspondientes al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar lo siguiente:

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 4^o. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, y revisadas la organización territorial de cada una de las 5 localidades que componen el territorio Distrital de Barranquilla, debemos señalar que ésta superioridad comparte el criterio esbozado por el juez 4^o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, ya que una vez revisada la demanda ejecutiva, nos damos cuenta que el demandado, señor EFRAIN ALBERTO BURGOS RACINES, tienen su lugar de residencia en la Calle 49 # 1E120 Unidad Residencial Ciudadela 20 de Julio Edificio Riohacha Bloque 54 Apartamento 401, la cual corresponde al Barrio Ciudadela 20 de Julio de ésta ciudad de Barranquilla, quedando claro para ésta Agencia Judicial que dicho domicilio se encuentra adscrito a la Localidad Metropolitana tal como se puede ver a continuación:

LOCALIDAD METROPOLITANA: Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al suroriente con la acera Este de la avenida la cordialidad empalmando con la acera Oeste de la calle 45 con carrera 21; al Suroeste con la avenida Circunvalar, incluyendo zonas de expansión urbana y rural.

<u>Barrios Localidad Metropolitana</u>	
Buenos Aires	Los Girasoles
Carrizal	San Luis
Cevillar	Santa María
<u>Ciudadela 20 de Julio</u>	
El Santuario	Sevilla Real
Kennedy	Siete de Abril
La Sierra	Sinaí
La Sierrita	Veinte de Julio
Las Americas	Villa San Carlos
Las Cayenas	Villa San Pedro
Las Gardenias	Villa Sevilla
Las Granjas	Villa Valery
Los Continentes	



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De igual manera, debemos señalar además, que si bien el domicilio del demandado, por su ubicación está asignado a la Localidad Metropolitana de Barranquilla, es bien cierto que en aplicación a lo indicado por el ACUERDO N° CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura ratificó lo anterior disponiendo que los procesos que corresponden a las localidades METROPOLITANA y RIOMAR, serán de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas de Barranquilla, en atención que dichas localidades carecen de despacho judiciales

De todo lo anteriormente expresado, queda claro para esta superioridad que, el juez natural para seguir conociendo de la causa que hoy es objeto de estudio es el juez 7°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

RESUELVE:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor EFRAIN ALBERTO BURGOS RACINES corresponde al Juzgado 7°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expresadas.
2. Remítase entonces, el expediente al Juzgado 7°. De Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese esta decisión, al juzgado 2°. De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Sector Simón Bolívar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d752b575a4f53ea2db0e5e0cd817e195423e1cdc9925572b5f5550d9d1c1069**

Documento generado en 15/08/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00152

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA

ASUNTO: AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse, la demandada debidamente notificada, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Agosto 14 de 2023.

La secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Agosto Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., podrá utilizar cualquiera de las siguientes siglas ITAÚ; BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA identificada con el NIT.No.890.903.937 – 0, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, con domicilio en la ciudad de Barranquilla e identificado con C.C No. 1.098.681.301, correo electrónico: edward.caballero@itau.co y guillermo.acuna@itau.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA, mayor de edad, e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 57.304.711, correo electrónico: : nadyajassirv@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial, que la demandada, señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA, mayor de edad, e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 57.304.711, correo electrónico: : nadyajassirv@hotmail.com, conforme a la obligación No. 31040275622 contenida en el pagaré No. 009005247635, prometió pagar, la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$158.206.650 M.L.).

Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que provienen del deudor.

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 11 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA, mayor de edad, e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 57.304.711, correo electrónico: : nadyajassirv@hotmail.com, tomando en consideración a que las obligaciones por ella contraídas cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de la obligación No. 31040275622 contenida en el pagaré No. 009005247635.

CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$158.206.650 M.L.), por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Comercio, desde el día 29 de Octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, al correo electrónico: nadyajassirv@hotmail.com, el día 2023/07/18 Hora: 14:47 P.M. y Acuso Recibo Fecha: 2023/07/18 Hora: 14:47 P.M.. (Ver folio 005 del expediente virtual), quien vencido el termino de traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves por lo que ha pasado el negocio al despacho a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora NADYA DEL CARMEN JASSIR VERGARA, mayor de edad, e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 57.304.711, correo electrónico: : nadyajassirv@hotmail.com, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$7.900.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6fe2ffcd21d346ed31e9a118661c31c0e5166cc03ad806fe9c94a62b6456eb**

Documento generado en 15/08/2023 12:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADA: ASOCIACION MUTUAL SER EMPREA SOLIARIA DE SAUD EPS
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la demandada donde solicita un control de legalidad. Al despacho para proveer. -

Barranquilla, Agosto 14 del año 2023.-

La Secretaria,

YURANIS

PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Quince (15) del año Dos Mil Veintitrés (2023). –

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado de la parte demanda, donde solicita un Control de Legalidad, con el fin de que de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, quien fundamenta su petición en lo siguiente:

PRIMERO: La CLINICA JALLER S.A.S. presentó acumulación de demanda dentro del proceso declarativo de la referencia, seguido contra la ASOCIACIÓN MUTUAL SER – EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-31-53-010-2021-00326-00, Acumulación de demanda que fue ADMITIDA mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notificada de la admisión, la ASOCIACIÓN MUTUAL SER – EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, por intermedio del que, en aquel momento era su apoderado, Dr. ÁLVARO PABLO BALLESTEROS SERPA, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA, sustentado bajo el argumento que, debía agotarse el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, agotar la conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que, si bien el apoderado del demandante solicitó una medida cautelar, la mismas no es procedente en asuntos como el que se debate en el proceso declarativo en mención, tal y como se manifestó el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso antes mencionado en la providencia de fecha 2 de marzo de 2022, y notificada en estado de fecha 17 de marzo de 2022, que negó el decreto de la MEDIDA CAUTELAR POR IMPROCEDENTE. Contrariando el Juzgado antes mencionado, lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las diferentes jurisprudencias de tutela, por citar algunas: la STC10609-2016, STC15432-2017, stc3028-2020 y STC9594-2022 entre otras, donde se ha ratificado que no basta la sola solicitud de medidas cautelares para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sino además que estas deben ser totalmente procedentes.

CONSIDERACIONES Y/ FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PROCEDENCIA DE ESTA SOLICITUD.

Corresponde señora Juez, para sustentar nuestra solicitud de ilegalidad de lo

actuado y solicitud subsidiaria, de control de legalidad dentro de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, en lo medular, estudiar los siguientes puntos: I) la institución de la audiencia de conciliación como requisitos de procedibilidad; II) la posibilidad de omitir la conciliación como requisito de procedibilidad; III) los diferentes matices o criterios que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad, y existencia de los escenarios en los cuáles no es necesario el agotamiento de la misma; IV) tesis actual de la Honorable Corte Suprema de Justicia en torno al no agotamiento de la conciliación cuando las medidas cautelares solicitadas sean improcedentes.

Teniendo como primer tema a abordar el tendiente a la institución de la Conciliación como requisito procedibilidad, además de lo consagrado en los compendios normativos que regulan la materia, es importante dilucidar, sí dentro del proceso que se está sustanciando en su Despacho, es de aquellos procesos en donde por su naturaleza es dable agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Señora Juez, para no entrar en tautologías innecesarias, al establecer en las providencias de fechas fecha 15 de marzo de 2022 y 2 de agosto de 2022, el Juez Décimo Civil del Circuito de Barraquilla, la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, es fácil establecer, que no cumplió el extremo procesal demandante con el requisito, establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, no ajustándose las mismas, a lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sírvase DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha 15 de marzo de 2022 y los de que ahí se desprendan, por las razones antes anotadas, y en virtud de tal declaración, su despacho RECHACE LA DEMANDA ACUMULADA presentada por la CLINICA JALLER S.A.S.

CONCIDERACIONES

Sentado los argumentos por el apoderado de la parte demandada, este despacho procede a hacer un estudio sobre la presente demanda VERBAL - ACUMULADO, a fin de establecer si tiene razón el peticionario en sus afirmaciones, que es indispensables el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, fueron negadas por improcedente, para lo cual se hace necesario entrar a revisar el expediente y las actuaciones procesales surtidas, encontrando lo siguiente:

PRIMERO: El Dr. GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA NARVAEZ como apoderado de la CLINICA JALLER SAS, presenta demanda acumulada, ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL con Radicación No. 00326-2021, en la cual solicita una medida cautelar de Inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de Matricula No. 062-5530 de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha marzo 15 del año 2022, admite la demanda acumulada, por reunir los requisitos del Art. 148 del C. G. del Proceso, e igualmente en dicha providencia no accede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

TERCERO: El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición contra el auto admisorio, alegando que no se debió admitir la demanda acumulada, por falta del requisito de procedibilidad, ya que la medida cautelar fue negada por improcedente. Siendo este resuelto por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barraquilla, mediante providencia de fecha abril 26 del año 2022, resolviendo no reponer el auto admisorio de fecha marzo 15 del año 2022, bajo el criterio, que solo con el hecho de que se pida la medida cautelar, lo exime del requisito de procedibilidad, y por ende puede acudir directamente a la Jurisdicción Civil.

De lo anterior podemos establecer que la Ley 640 del año 2001, modificado por la Ley 640 de 2012, establece cuando se puede acudir directamente a la Jurisdicción Civil cuando se manifiesta que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado trabajo y cuando se solicita el decreto y practica de medidas cautelares.

El artículo 590 del C.G.P. señala o impone como obligación procedimental o ritualidad que proceden las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los procesos declarativos al señalar al tenor: “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”

En este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia en STC15432-2017, por la Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, y frente a este caso en específico ha manifestado: “Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del canon 590 del Código General del Proceso, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”.

Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues “(...) no es la sola solicitud de medida y la práctica de medida cautelar, ello debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptada de una forma diferente daría al traste con el aspecto teológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”

La STC – 3028-2020 de fecha marzo 18 del año 2020, “Concluyo que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondida a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 modificadorio del Art. 38 de la Ley 640 de 2001”.

Revisado los precedentes jurisprudenciales que tocan el tema en particular, la alta Corte deja zanjado la discusión que existía, si con la sola solicitud de la medida cautelar era suficiente para acudir directamente a los estrados judiciales, sin acompañar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, es que el parágrafo 1° del Art.590 establece: “...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ...”

Para muchos estrados judiciales, el hecho que la mencionada norma no condicionaran la procedencia de decretar la medida, se entendía que con la sola solicitud se podría acudir directamente ante los estrados judiciales, sin embargo, al decantar la jurisprudencia sobre el particular, hace indispensable que la medida solicitada tenga vocación de prosperidad, habida cuenta que, de no tenerla se tendría por no cumplido el requisito de admisión de la demanda (numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.).

En este caso específico, si la medida cautelar solicitada por la parte demandante,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no fue decretada por improcedente, razón por la cual la demanda no debió ser admitida, procediendo a su inadmisión, dejándola en secretaria por 5 días para que fuera subsanada, por no cumplir con el requisito de procedibilidad.

Es que como ya lo ha sostenido la Corte, no basta con el simple hecho de solicitar una medida cautelar, para obviar el requisito de procedibilidad, si no que dicha medida cautelar tenga vocación de prosperidad.

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de fecha 15 de marzo del año 2022, de la demanda acumulada, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Manténgase en secretaria la demanda acumulada por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada respecto al requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70293b87c43a3d21e39b5acf36b6c0a79259bad1c9c2215b936f2b03ffdd8d08**

Documento generado en 15/08/2023 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sentado los anteriores argumentos en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la demanda de Reconvención, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El código General del proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, contenidas en el artículo 100 en del C. G. del Proceso.-

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, contenida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Este despacho, revisando la demanda la parte demandante coloca como demandadas al BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA, siendo esta admitida mediante auto de fecha febrero 15 del año 2023.

En la presente demanda aparece anexado como copia del Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Sindicado 180-89535, el cual fue suscrito por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO DE BOGOTA denominadas LAS LEASING de una parte, y REFRINORTE S.A., el cual es objeto del litigio.

No obstante esto la parte demandada con la presente excepción previa, presenta como pruebas los Otros Si, del contrato de Leasing antes mencionado, encontrando en estos y específicamente, el Otro Si 02 Leasing Financiero Inmobiliario Sindicado 180-89535, aparecen como Locatarios a Refrinorte, Bioagrarios S. en C., y como deudores Solidarios Alfredo Enrique Camargo Díaz, Gerson Camargo Díaz y Rubí Elena Sanjuán López.

De Lo anterior queda claro que en la presente demanda no fueron vinculados todas las partes que firmaron el contrato de Leasing Financiero, en este caso el Locatario Bioagrarios S. en C., y como deudores Solidarios Alfredo Enrique Camargo Díaz, Gerson Camargo Díaz y Rubí Elena Sanjuán López, quienes deben ser parte ya que la Litis versa en sobre el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Sindicado 180-89535.

Dada así las cosas esta excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1. DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

2.- Vincúlese como Litisconsorte necesario al Locatario Bioagrarios S. en C., y como deudores Solidarios Alfredo Enrique Camargo Díaz, Gerson Camargo Díaz y Rubí Elena Sanjuán López, en el presente proceso como parte actica, a fin de que intervenga en la Litis, para lo cual se les concede un término de veinte (20) días. El proceso se suspende mientras se les notifica su vinculación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47804ef203e4c0ed14de0c1ffc5fe76f6468a9dbd80b24daedb585c4e2816b8d**

Documento generado en 15/08/2023 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>